

**Declaratoria de adoptabilidad en adolescentes y el derecho a tener una familia**

**Luisa Fernanda Quijano Mantilla**

**Luis Ricardo Ramírez Prada**

**Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, Bucaramanga**

**Facultad de Derecho**

**2012**

**Tabla de Contenido**

	pág.
Introducción	3
1. Marco de Referencia	7
<i>1.1 El Interés Superior y el Interés Familiar</i>	13
Conclusión	23
Referencias Bibliográficas	24

## Introducción

El presente ensayo tiene como objetivo general Demostrar que la adopción no es una medida de Restablecimiento de Derecho **efectiva o medida de protección por excelencia** para los adolescentes entre los 12 y menores de 18 años en el Derecho Colombiano. La medida que toman los Defensores de Familia de I.C.B.F, declarando la situación de adoptabilidad de estos adolescentes no cumple con el fin esencial de la misma.

Dentro de nuestra historia, la familia ha sido el núcleo fundamental de todos los sistemas económicos, Social y político, **“No es necesario discutir porque la familia es el núcleo, principio o elemento fundamental de la sociedad. Se reconoce a ella este lugar de privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro de una familia” (subrayado y resaltado fuera de texto).** (Corte Constitucional, 1999)

Es en la familia donde se determinan los roles de todos los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la sociedad y el Estado; En la actualidad no se debe desconocer que todos los Niños, Niñas y Adolescentes gozan de prebendas como atención y cuidado Integral logrando mayor estatus de protección y una mirada prioritaria frente a los adultos, sin embargo día tras día son más las denuncias y procesos administrativos que se deben iniciar a favor de estos para poder garantizarles y restablecerles el ejercicio de sus derechos, situaciones de maltratos físicos, psicológicos, Abuso Sexual, abandono, inobservancia, amenaza o vulneración de uno o varios de sus derechos, situaciones que están en contravía de lo dispuesto por la Ley.

Nuestra investigación inicia con la recolección del marco normativo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, haciendo una breve explicación de las medidas de Restablecimiento que se pueden adoptar dentro del Proceso y de los principios de la corresponsabilidad, la protección integral, el interés superior, la primacía de sus derechos y así llegar a detenernos en el marco normativo que se viene desarrollando en materia de adopciones; para así poder analizar la eficacia de esta medida en los adolescentes entre los 12 y menores de 18 años.

Junto a ello, a lo largo de este ensayo se pone en tela de juicio la interpretación de nuestra Ley y la actuación de la Autoridad Administrativa competente en su forma de intervenir como garante de derechos, porque el sistema así no lo pide y lo propicia, en el evento que no se actuara como no lo exige la Ley, estaríamos incurso en investigaciones disciplinarias y con

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 4

indicadores que perjudican las estadísticas y metas fijadas a nivel Nacional, y que muchas veces no se detienen a mirar la calidad y calidez del trabajo que se brinda al NNA o Familia ya que lo miramos es como ser humano mas no como una cifra o numero. Pero esto no impide que podamos cuestionar nuestra labor a nivel intelectual y moral. Porque no siempre el marco normativo coincide con la defensa de lo justo donde quizás a través de nuestro ensayo podamos demostrar que es posible restablecer de manera efectiva los derechos de los adolescentes sin vulnerar su derecho a tener una familia.

Este trabajo parte de la importancia que le damos al tema de la adopción de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, principalmente a fijar precedentes de investigación que nos permitan encontrar una solución real ante la problemática de los adolescentes entre los 12 y menores de 18 años, que se encuentran declarados en situación de adoptabilidad y no se les puede conseguir una familia que los adopte.

Con este estudio, no queremos plantear un ataque frente al marco normativo de la adopción, lo que pretendemos es retroalimentarlo, aportar experiencias reales y que se analice el alcance real de lo normado y si efectivamente es aplicable a toda la población menor de edad o es mejor cambiar la norma, la Ley adicionándole lo que haga falta o modificarla realizando diferenciación de la población adolescente que tiene perfil de no poderse integrar ni aceptar fácilmente un núcleo familiar que tiene costumbres, disciplinas y arraigos diferentes a los del adolescente quien ya también cuentan con una personalidad, costumbres definidas y especialmente una HISTORIA DE VIDA que los ha marcado en todos su actuar, así estos adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados por sus familias y han tenido que ser declarados en situación de adoptabilidad encontrándose en el rango de edad ya señalado, es diferente a la de los Niños y Niñas de edades menores, los cuales fácilmente encuentran una familia dispuesta a la adopción y que pueden integrarse y acoplarse a esta nueva forma de vida familiar, acatando normas y aprendiendo valores y reglas.

La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo primero consagra que su finalidad es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia” (...) “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Tal apreciación nos ha llevado a explorar e identificar el trabajo en materia de Restablecimiento de Derechos y encontrar que a pesar de contar con las herramientas jurídicas,

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 5

consideramos que debemos actuar como personas sinceras, con el fin de salvaguardar los intereses no solo de una familia sino de nuestros adolescentes, intentando encontrar otras alternativas de las medidas de restablecimiento y que así como lo intentamos nosotros aportando discretamente nuevos puntos de vista desde nuestra praxis como dando nuevos elementos para reevaluar una norma o una medida, así como también que otros compañeros tengan oportunidad de hacer sus críticas en lo relativo a la medida de adoptabilidad en adolescentes.

La experiencia como Defensores de Familia y como garantes primarios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, nos ha llevado a identificar que una de las medidas de restablecimiento de derechos establecida en la Ley de la infancia, como es la adopción, conlleva a verificar que no siempre se restablece de manera efectiva el derecho de los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años tener una familia.

Tenemos claro que la Ley va dirigida a la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes entre los rangos de 0 a menores de 18 años, pero debemos hacer la distinción entre los mayores de 12 años y menores de 18. ¿Por qué? Sería el interrogante que se genera en este momento. Pero lo que queremos es ser muy precisos y claros para que puedan identificar el tipo de vulneración en el momento que declaramos un adolescente en adoptabilidad. Se requiere un alto en el camino con el fin de analizar la medida, la cual exploraremos en el transcurso de este material. Y donde en el mejor de los casos plantearemos una alternativa, con el fin de que en realidad se cumpla con la finalidad de la medida de adoptabilidad la cual es garantizarle al NNA a vivir y crecer en el seno de una familia.

La medida de restablecimiento derechos consagrada en el numeral 5 del artículo 53 de la ley 1098 de 2006, es a la que hemos hecho referencia, es decir a la ADOPCION: artículo 61 “principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial, entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Queremos resaltar que no es suficiente declarar a un niño, niña o adolescente en adoptabilidad, si no hallamos familias dispuestas a la adopción; La mayoría de familias postulantes a la adopción, tienen muchas expectativas, como ejercer la crianza y el cuidado y enseñarles sus valores y costumbres a Niños pequeños y les da temor adoptar niños de edades avanzadas fundados en creencias de que entre más grandes los niños estos presentan mayores dificultades para la adaptación a una nueva familia, al cambio cultural, social y es en este

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 6

momento en el que sentimos que a esos adolescentes entre los 12 y 18 años no les estamos restableciendo su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; por cuanto como se les ha denominado son de Difícil Adopción, quedan bajo la tutela y cuidado del ICBF, posiblemente con la frustración de no haber logrado que este les hubiese ubicado una familia que los pudiera adoptar y no negándole el derecho a estar con su familia biológica.

## **1. Marco de Referencia**

La familia como célula de la sociedad la podemos considerar como unidad fundamental y factor esencial muy anterior a la organización de la sociedad y del Estado, es por esto que las naciones van evolucionando y voltean la mirada hacia la satisfacción plena de las necesidades y derechos del individuo, se van creando nuevas formas y estatutos que reglamentan de manera efectiva los derechos y obligaciones surgidas de su seno, tendencia que se agudiza día a día de forma tal que resalta la influencia trascendental que ejerce la célula familiar.

Para la gran mayoría de los individuos la familia es el factor esencial de virtudes, trabajo, armonía y felicidad, primero en la infancia, tiempo en el que se van formando, después en la adolescencia tiempo en el cual se fortalecen los valores y se va creando una imagen de la persona y por ultimo en la edad adulta cuando ya cada individuo funda con carácter de permanencia y solidez su familia.

La familia debe proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes, cualquier intento de entorpecer este proceso o cualquier acción u omisión efectiva que les impida sentirse tranquilos y cuidados, va en detrimento de su libre desarrollo de la personalidad. Si sobreviene una circunstancia que cambia el ambiente que lo rodea como lo es que su propio padre, padrastro, docente, amigo de la familia o en el peor de los casos desconocidos, atente contra uno o varios de sus derechos, los familiares de este Niño, niña o adolescente debe procurar que ésta situación sea investigada y que por ningún motivo vuelva a presentarse y/o repetirse.

Los Niños, niñas y adolescentes tienen derecho al afecto de sus familiares y debe seguir gozando de él, pero cuando desafortunadamente no contamos con una familia garante, debemos brindarle protección a este NNA y ubicarlo como medida de restablecimiento de derechos en una unidad especializada para su cuidado, hasta tanto su familia no nos demuestre y garantice que tiene las condiciones suficientes para cuidarlo y protegerlo, claro esta que con la ayuda y el acompañamiento del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia o de la Comisaria de familia.

A través de todos los tiempos y desde los inicios de la civilización, la familia ha sido considerada el eje fundamental de toda la evolución, a tal punto que en la medida en que los mismos estados han ido evolucionando han ido brindando una mayor protección a esta entidad; No debemos desconocer que el Estado ha agotado todos los mecanismos para garantizar a la

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 8 familia y sus integrantes una vida acorde a sus necesidades, inclusive que sus instituciones sean interpretadas con unos alcances extensivos en donde sus derechos no sean analizados de una manera absoluta y taxativa, sino que ha dado la posibilidad de instituir las familias extensas, si bien es cierto esto, está escrito y supone el ideal a cumplir, al momento de trabajar con estas familias la realidad es otra, no se tienen los alcances esperados, y esas familias deben renunciar muchas veces a estar con sus hijos por que no cuentan con todas las herramientas mínimas para ser una familia garante de derechos.

En nuestro sistema legal se supone que prevalecen los derechos de los Niños, niñas y adolescentes sobre los de cualquier otra persona, la relación entre padres e hijos queda reflejada en la expresión, "responsabilidad de los padres para con sus hijos" (Código Civil, 2012, art. 253), responsabilidad que conlleva a una serie de obligaciones, como por ejemplo a la educación y la decisión de a que colegio debe ir, aunque el énfasis primordial decae sobre el deber de criar al niño, esto amplía una postura legal más elemental y es el deber que existe a no afectar ni descuidar a ningún niño en todos los aspectos asociados a la condición de ser padres, desde el momento en que el padre reconoce a su hijo, adquieren esta responsabilidad y la seguirá teniendo siempre padre y madre la tienen en igualdad de condiciones, por eso corresponde a los dos la exigencia del cumplimiento de derechos.

Con esto estamos queriendo mostrar, la importancia que tiene la institución FAMILIA en nuestra legislación y en nuestra evolución como Estado Social de Derecho; No debemos desconocer que hay familias a las cuales no les importan sus hijos y sienten un descanso cuando han sido separados de estos, pero son mas las familias a las cuales el Estado les ha negado una mejor calidad de vida y esto ha hecho que el mismo Estado intervenga en la protección de sus hijos menores y los separe de ellas sin brindarle muchas oportunidades para volverlos a recuperar.

Desde que el constituyente de 1991 quiso brindarle a la familia un alto grado de protección, la Corte Constitucional ha entendido que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho” (Corte Constitucional, 1995).

En sentencia T-572 (Corte Constitucional, 2009), se manifestó que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal



Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 9

sentido debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, de amparar los derechos fundamentales de algunos de sus integrantes”

Ahora, en este orden de ideas, la sentencia referida señala que la acción estatal a favor de los menores de 18 años no puede dirigirse exclusivamente a la implementación de medidas de restablecimiento de derechos como la ubicación de los niños, niñas y adolescentes, afectados en centros de emergencia, hogares de paso o disponiendo su adopción, pues a pesar de tratarse de mecanismo legítimos y necesarios en algunos casos para proteger efectivamente sus derechos frente a peligros o amenazas verdaderamente reales, contra sus derechos fundamentales, esas medidas estatales deben ser prioritariamente aquellas que les faciliten a sus padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo suplir las necesidades económicas del grupo familiar (Programas de madres comunitarias, hogares de Bienestar, Hogares Gestores etc.) (Corte Constitucional, 2001).

Es preciso que en este momento iniciamos a hablar del **Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, manifestando que es el conjunto de las actuaciones administrativas que la autoridad competente llámese Defensor de Familia y/o Comisario de Familia según la competencia territorial, debe desarrollar con el fin de Restaurar la dignidad e integridad como sujetos de Derechos a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes a los cuales se les ha inobservado, amenazado o vulnerado uno o varios de sus derechos, dentro del contexto de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado la protección integral y el interés superior.

Es importante resaltar el concepto del ICBF frente al proceso el cual “Se entiende por proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, y es un proceso especial que

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 10 incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.” (ICBF, s.f.)

También se habla de **Corresponsabilidad**, En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia cuando se establece que “La Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Constitución Política, 1991, art. 42), que no es más que el reconocimiento constitucional de la corresponsabilidad.

La Ley de Infancia y Adolescencia en su Artículo 10 reza “Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.” (Ley de Infancia y Adolescencia, art. 10).

Con esta normatividad se deja claro que el Estado, la sociedad y la familia tienen funciones y deberes encaminados a ayudar en la protección y garantía de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el título II de la mencionada Ley se habla sobre la garantía de los derechos y la prevención de estos; respecto de la familia dispone en su artículo 39 que “La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre sus integrantes (...)” dándosele con esto un papel esencial a la familia y de acuerdo con nuestra Constitución Política, “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...)” (Ley 1098, 2006), razón por la cual se prevé una garantía de protección integral a esta institución. A la familia se le da una mayor importancia como sujeto corresponsable ya que es en ella es donde nacen y se fortalecen los aspectos esenciales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006 se establecen las obligaciones de la sociedad “En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”

Y por el ultimo en el Artículo 41 de la ya varias veces mencionada Ley 1098 de 2006 se establecen las obligaciones del Estado “El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...) y enumera 37 obligaciones a cargo del Estado y por ultimo agrega algo muy importante y es que “Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este Código”

Igualmente, en la Ley 1098 de 2006 se establece que todos los Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una **Protección Integral**, en su Artículo 7 se expresa “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Este principio es de enorme importancia, para la formulación, aplicación y ejecución de políticas, procedimientos, lineamientos y metodologías para prevenir y proteger todos los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Este reconocimiento que hace la Ley 1098 de 2006 pone a tono nuestra legislación con la legislación internacional ratificada por Colombia, Ya que se le da un reconocimiento legal de sujetos de derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes permitiendo una protección material sin exclusiones ni preferencias.

Este concepto implica que una “Verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales” (Corte Constitucional, 2006), hace referencia a que este amparo debe ser no solo integral, sino que debe ir encaminado a la garantía y el libre ejercicio de todos los derechos de manera permanente, así como lo ordena el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y no únicamente cuando exista vulneración de uno de sus derechos.

Axiológicamente se debe entender que del texto del artículo sobre la protección integral se desprenden y cobran vida y plena exigibilidad un nuevo y vasto catalogo de obligaciones y responsabilidades en cabeza de la familia, la sociedad y el estado, cuya única pretensión en

Declaratoria de Adoptabilidad en Adolescentes y el Derecho a Tener una Familia 12  
coadyuvar a la concreción de la plena protección plateada por este principio de la protección integral (Senado de la República de Colombia, 2006).

Ya no se discute en nuestra cultura, que el niño es persona humana y como tal, titular de derechos igual que el adulto, sin embargo no pocas veces a la hora de reconocer y hacer efectivo algún derecho, en el caso acceder a la verdadera identidad, este le es desconocido o se dificulta su realización.

Ser sujeto de derechos no debe ser comprendido solo en un sentido lógico, como un ente susceptible de adquirir derechos, sino que debe ser entendido también en un sentido ético, como lo opuesto a un objeto que puede ser manipulado a discreción por los adultos.

No podemos dejar de lado hablar del **Interés Superior**, “el alma de la acción institucional judicial en el territorio de la niñez, la infancia y la adolescencia, atraviesa todas las instituciones del derecho de familia y permite fulminar cualquier disposición legal, judicial o administrativa que lesione los derechos del niño niña o adolescente” (UBA, s.f.).

El concepto de interés de acuerdo con el diccionario de la real academia española, equivale a provecho, utilidad, conveniencia o necesidad. Sin embargo, esta sinonimia nada nos dice acerca de lo que puede resultar provechoso, útil, conveniente y necesario para el niño. Actualmente las representaciones sociales sobre lo que es apropiado o perjudicial para la niñez o sobre cuales son sus necesidades esenciales se nutren de las ideas a nivel mundial que definen una cierta universalidad capaz de dar contenido concreto al parámetro.

“El interés superior del niño forma parte de las llamadas nociones-marco” (Pousson & Alsin, 1990). Es por esto que este principio es el que nos ayudara a vislumbrar y a orientar nuestro ensayo; “Cada época y cada cultura define que es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y de representaciones sociales, la pauta es una construcción sujeta a singularidades históricas y culturales, un claro ejemplo son nuestros padres o los padres de nuestros abuelos donde el interés superior del niño ha servido para justificar los castigos corporales para formar hombres de bien” (Rubellin-Devinchi, 1994). Hoy con la Ley 1098 de 2006 se rechazan esas prácticas violatorias de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, sin embargo como se puede apreciar en páginas de internet y en libros con excelentes márgenes de ventas, opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable la violencia y beneficia al niño, ya que no gira en torno al maltrato si no se toma como un instrumento educativo.

El Interés superior es entendido como principio rector y principal, incluido en la Convención de Derechos del Niño así como en nuestra Ley de Infancia y Adolescencia, permitiéndonos establecer que su finalidad al ir de la mano con la protección integral de la que ya hablamos, es proporcionarle a los niños, las niñas y los adolescentes los elementos necesarios para el libre y adecuado ejercicio de sus derechos, así como mecanismos y procedimientos para prevenir situaciones de peligro y protegerlos en caso de una efectiva vulneración de derechos.

Respecto a este tema la Corte Constitucional precisó este concepto definiéndolo como “(...) un concepto de suma importancia que transformo sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado menos que los demás, y por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica y, en la gran mayoría de situaciones que los afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida (...)” (Corte Constitucional, 1995).

Este interés superior del que hablamos, permite en el caso de que exista vulneración de derechos a la autoridad competente que está adelantando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a tomar las medidas necesarias que estime pertinentes con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

### ***1.1 El Interés Superior y el Interés Familiar***

Antes de que nos adentremos a la medida de adopción resulta interesante confrontar la noción del interés superior del niño con la del interés familiar.

En la doctrina francesa se han dado diversas interpretaciones del interés familiar, “se refiere al interés global, es decir corresponde al conjunto de los miembros de la familia; otros por el contrario, afirman que puede identificarse con el interés de alguno de los integrantes de la familia, aun cuando se oponga la de los otros, en una tercera postura, la noción representa la idea de una síntesis de intereses categoriales, por ejemplo, de la mujer o del niño” (Pousson & Alsin, 1990).

A nuestro entender, el interés familiar no define un interés propio de la familia considerada como persona jurídica sino que representa el interés de los componentes de la familia en una situación de interdependencia dentro de una totalidad.\*

La familia es un núcleo que debe ser contemplado en todas las interacciones que se producen en su seno e incluso con el mundo exterior (Cárdenas, 1992). Esto significa que el interés familiar no es la suma de los intereses de los integrantes de la familia, ni tampoco el interés de un ente distinto, sino el interés de cada uno de sus miembros dirigido al mejor funcionamiento de la familia desde el punto de vista personal y patrimonial.

Ahora retomando las medidas a las que hicimos referencia anteriormente, están establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 53, en el cual se encuentran enumeradas las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del Niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

##### **5. La adopción**

6. Además de las anteriores, se aplicaran las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

De las cuales la autoridad competente ordenara la que más se acomode a la situación que amerito tomar esta medida.

Dentro del listado arriba relacionado hacemos una distinción especial a la medida de la **ADOPCIÓN**, ya que es precisamente de esta, que queremos hacer una respetuosa crítica, puesto que consideramos que cuando se está adelantando un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un adolescente entre los 12 y los 17 años, declararlo en

---

\* Sobre el tema y las distintas posturas, ver Mizrahi, Mauricio Luis: Interés Familiar, en enciclopedia de Derecho de Familia, t II, págs. 551 y ss.

situación de adoptabilidad no es garantía de que le vamos a restablecer su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y es en ese momento donde se pasa de restablecer el derecho a vulnerarlo.

Es importante iniciar con el antecedente histórico, en 1983 la asamblea constituyente acepto el sistema federal y en consecuencia, cada provincia tuvo la posibilidad de dictar su propio Código Civil, es así que el estado de Cundinamarca dicto en 1859 su código de fondo, aunque era un símil del código chileno de bello, sin embargo incorporaba el instituto de la adopción, que aunque no contenía este mismo cuerpo fue convertido en código de la unión, y por último el de los estados unidos de Colombia, y fue a través de él, que ha quedado regulada la adopción en toda esa nación.

Dicho cuerpo legal sufre dos reformas en nuestra materia de estudio; la Ley 140 de 1960 y la Ley 5 de 1975. Reconoce el instituto tanto en su forma simple como en su forma plena.

Finalmente y mediante la Ley 75 de 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Con el alto objetivo de desarrollar acciones tendientes a evitar la desintegración de la familia y el abandono del menor. “El instituto ante la magnitud del problema decidió fijar lineamientos técnicos administrativos y legislativos para su concreción, siendo fiel ejemplo de su hacer, el programa de adopciones por medio de la Ley 7 de 1979, el código del menor de 1989 artículos 118 a 128 y la Ley 1098 de 2006” (Zulema, s.f.).

En la Constitución Política de Colombia, encontramos la definición de la familia, entendiéndose esta como el núcleo fundamental de la sociedad y la forma libre de establecer filiación natural, civil o científica, así como la decisión libre de escoger el número de hijos. Capítulo II de los derechos Sociales, económicos y culturales, artículo 42, 44 y 45.

La Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, nos establece cuales son los sujetos titulares de los derechos, los derechos de todos los NNA, el interés superior y la prevalencia de los derechos, así como también las medidas de restablecimiento de derechos que se deben tomar cuando a los NNA se les vulneran sus derechos, contemplando entre ellas la declaratoria de adoptabilidad en su artículo 53; manifestando en su artículo 61 “es la adopción principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia de los estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.” (Estatuto Integral del Defensor de Familia, s.f.).

En el marco internacional, la Declaración universal de derechos humanos, contempla que “la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

En la Convención sobre los derechos del niño, encontramos que se le da reconocimiento a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. “Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad amor y comprensión.” Observamos que esta declaración esta integrada por 10 principios que son la estructura de toda la normatividad sobre los NNA. En su preámbulo define los principios básicos fundamentales que cada estado debe garantizar a los NNA para permitirles un desarrollo integral como personas.

La convención sobre los derechos, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989 enuncia el derecho de los niños a no ser separados de sus padres contra la voluntad de estos, ofreciéndose a todas las partes interesadas, en caso de existir controversia al respecto, la oportunidad de participar en el procedimiento y de dar a conocer su opinión. El niño reproduce en diversas disposiciones el derecho esencial del niño a vivir con padres y a ser cuidado por ellos. Si bien el presupuesto esencial para asegurar este derecho es brindar a la familia las posibilidades económicas y sociales que le permitan contener a los niños que se encuentran bajo su cuidado.

Convención de la Haya sobre adopción internacional Ley 265 de 1996.

Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores promulgado mediante el decreto 971 de 1994.

En este momento es preciso que nos concentremos a hablar de la medida de adopción, que según el Código de la Infancia y la adolescencia “es principalmente y por excelencia una medida de protección (...)” (Ley de Infancia y Adolescencia, art. 61, s.f.). Por lo que con la adopción el Estado Social de Derecho busca proteger a personas que por razón de edad y vulneración de derechos, carecen de protección y defensa.

Ahora bien, es importante traer a colación doctrina frente al concepto de la adopción, y consideramos que los siguientes autores se acomodan más a nuestra realidad social.



- Enrique M. Falcon “La adopción es la constitución de un estado filiatorio, el que se logra a través de un proceso especial” (Falcón, 2003).
- Henri y León Mazeaud “Un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas” (León Mazeaud, 1976).
- Gómez, H. “La adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza” (Gómez, 1992). Hemos querido dejar este concepto al final, porque pese a ser un concepto plasmado en un libro del año 1992, hoy es el concepto que nos ofrece la Ley 1098 de 2006 en su artículo 61, demostrando así, que este instituto no tiene ninguna complejidad en su concepto, pero si difícil aplicación para los adolescentes referenciados en el ensayo.

Nuestro Estado Social Derecho, Ley de infancia y adolescencia y la medida de adoptabilidad buscan proteger aquellos niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración de derechos y garantizarles su derecho a crecer y tener una familia, pero es tanta la necesidad del Estado por querer cumplir a cabalidad la Ley que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se esta convirtiendo en una familia sin padre ni madre, en programas para todos los adolescentes que declaran en adoptabilidad e ingresan a una institución y/o Hogar Sustituto, como si estos fueran maquinas que podemos resetear e ingresarles una información y una nueva vida.

La Corte Constitucional determino que la preservación de la unidad familiar desde la perspectiva ius fundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y, por otra parte, desde la faceta prestacional el Estado debe implementar acciones positivas dirigidas a mantenerla y preservarla.

Es tan compleja la situación de los adolescentes declarados en adoptabilidad, que en el país según cifras oficiales del ICBF hay más de 2000 niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad, algunos con la posibilidad de garantizar su derecho a tener una familia como los son los Niños y niñas menores de 11 años y otros que no corren con la misma suerte como los menores de 18 años y mayores de 12.

Nos preguntamos nosotros de donde tanto adolescente declarado en adoptabilidad?, ¿que paso con sus familias?, ¿donde están los referentes afectivos de estos jóvenes?, ¿será que con

solo declararlos en adoptabilidad su vida cambia y ellos olvidan a su familia biológica?. ¿Será que con solo pronunciarnos con un acto administrativo las costumbres, sus necesidades de compartir con su único referente, se olvidan?.

Bueno es aquí en donde queremos adentrarnos con el fin de explorar otra alternativa a estos adolescentes sin necesidad de que el estado Colombiano a través del ICBF continúe expidiendo y expidiendo Resoluciones de adoptabilidad sin percatarnos de la realidad de nuestra juventud y nuestro entorno social, y es aquí donde se hace necesario traer a colación al autor del libro la teoría de las revoluciones científicas THOMAS S. KUHN, quien nos ha llevado a identificar que el modelo que manejamos actualmente frente a la medida de adoptabilidad en los adolescentes, nos permite fácilmente considerar los problemas que dan el título a nuestro ensayo. “las revoluciones científicas se inician con un sentimiento creciente, también a menudo restringido a una estrecha subdivisión de la comunidad científica, de que un paradigma existente ha dejado de funcionar adecuadamente en la exploración de un aspecto de la naturaleza, hacia el cual, el mismo paradigma había previamente mostrado el camino. Tanto en el desarrollo político como en el científico, el sentimiento de mal funcionamiento que puede conducir a la crisis es un requisito previo para la revolución” (Kuhn, 1971).

Como lo hemos indicado en la introducción de nuestro ensayo, tomar como base fundamental la experiencia y es así que podemos demostrar que la medida de adoptabilidad para los adolescentes no restablece su derecho a tener una familia.

Son muchos los motivos de ingreso de los Niños, Niñas y Adolescentes declarados en vulneración de derechos, pero también existe un cubo dentro del cual giran el 99% de los motivos por los cuales se declaran a los adolescentes en adoptabilidad, creyendo que es de esta manera que garantizamos de manera efectiva los derechos de los NNA.

Estos motivos se encuentran fundamentados en las costumbres de cada una de las familia o la misma problemática social la cual conlleva a crisis dentro de los núcleos familiares como lo son la falta de un empleo, las necesidades dentro de un hogar, la violencia intrafamiliar, hijos no deseados, cualquiera que sea la situación la podemos encontrar en cualquier núcleo familiar. Es así como también las pautas de crianza adquirida por los padres de familia no son modelos de enseñanza acorde a nuestra Ley de infancia y adolescencia ya que venimos de la concepción que el error se corrige como lo hicieron nuestros antecesores; es decir con maltrato.

A través de este estudio llegamos a la siguiente conclusión y es que **la medida de adoptabilidad se debe aplicar solo si beneficia al adolescente**; en la mayoría de los casos no se indaga con él, si es su interés tener una nueva familia, mas cuando este tiene su familia biológica, a la cual se le está discriminando, se le está dando un desprestigio a esos lazos de sangre declarando la adopción del adolescente y se está prefiriendo a las familias adoptivas; sin desconocer, que en algunos casos la norma nos lleva a la declaratoria de adoptabilidad como única solución posible, desconociendo lazos de consanguinidad, vínculos afectivos y a no tener en cuenta los derechos de los padres.

Creemos que es posible manejar otra línea de pensamiento con el fin de dejar de manejar el concepto de los hijos del Estado, retomando el concepto de interés superior; es por esto que creemos que favorece al joven la preservación de los lazos de la familia de origen, siempre que se evidencie algún tipo de relación o afecto con la madre, el padre, los hermanos, abuelos, tíos u otros parientes.

En muchos casos, la situación peligrosa o de riesgo que amerita la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, va de la mano con aspectos personales de los padres y lo que prima en este sentido es que el niño, niña y adolescente no sea víctima de ningún tipo de violencia y que sus derechos no sean vulnerados. Así, si un padre o madre es Alcohólico, pobre, drogadicto, etc., lo que se debe valorar es que el niño o adolescente este protegido y bien atendido y si estos cuidados son cumplidos a cabalidad, lo que queda por hacer es apoyar a los progenitores y conseguir vincularlos a programas de atención que los ayude con sus adicciones, a que puedan lograr conseguir un trabajo y una vivienda digna, para que así la familia este normalizada y no sea necesario declarar una adoptabilidad.

Como vemos, estas orientaciones ubican el mejor interés del adolescente en diferentes aspectos. Unos consideran que el niño va a tener una mayor estabilidad emocional si se desprende totalmente del grupo familiar que no pudo contenerlo y nosotros creemos en cambio, sin olvidar la relevancia esencial que reviste la parentalidad social, que es posible mantener vínculos que no necesariamente deben excluirse ya que permite al adolescente preservar su historia personal, asegura su derecho a la identidad, mantienen los vínculos que lo ligan a su familia biológica y conserva su derecho a los alimentos y sucesorios.

Es importante resaltar que tanto padres como hijos, no tienen intereses contrapuestos cuyo objetivo sea la protección de cada uno de manera individual; porque si así fuera se anularía

el valor de la familia como grupo y entonces lo que se buscaría es que el adolescente encuentre un cuidador que cubra todas sus carencias y daría igual una persona u otra, familiar o no o institución del Estado y lo único que interesaría es que la medida fuera eficaz, sin pensar en cómo se logra, quedando extinguidos como ya se había referenciado anteriormente, la pertenencia a un grupo familiar, a figuras de referencia, a costumbres, a vínculos afectivos, etc.

La Ley 1098 de 2006 cuando nos habla del interés superior del Niño, Niña y Adolescente, quiere con esto solo destacar este principio anteponiéndolo sobre cualquier otra postura sin tener en cuenta más argumentos; En la actualidad cualquier decisión que se tome resulta justificada por este criterio; Un ejemplo claro de esto, es considerar valido aplicarle a todos los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos una mayor celeridad en el trabajo de cada uno de los profesionales que intervienen en el, sin importar que esto choque o vaya en contravía del sentido común de actuar con prudencia obligando a la autoridad administrativa a tomar decisiones apresuradas, (porque el termino que da la Ley se va a vencer”) como lo es la declaratoria de adoptabilidad en adolescentes, convirtiéndose esta medida en un fin en sí mismo; llevándonos la Ley a ser paternalistas porque cualquier decisión que se tome o cualquier cosa que se haga esta válidamente justificada con este principio.

Es en este momento en el que encontramos, que la Familia es una victima, ya que el actuar de la autoridad administrativa provoca mucho temor en las familias; Este miedo ante a posible declaratoria de adoptabilidad hace que los padres oculten sus vidas y sus problemas, que mientan y que no se atrevan a pedir ayuda del Estado, ya que pasan a ser etiquetados, discriminados y terminan siendo separados de sus hijos

La familia ha sufrido un proceso de privatización y sus integrantes día a día reasumen en mayor medida su independencia para organizar y determinar el contenido de sus relaciones, pero esto no significa que no exista una intervención por parte del Estado a los núcleos de la familia, y que la mejor forma para explicarlo es a través de POPPER pone el alcance de la libertad aplicable a esta libertad de los padres de criar a sus hijos “ un norteamericano estaba acusado porque había roto la nariz de otro de un puñetazo. Se defendía utilizando el argumento de que era un ciudadano libre y, por tanto, poseía la libertad de mover sus puños en cualquier dirección en la cual quisiera moverlos. El juez le instruyo: la libertad de mover sus puños tiene límites, estos pueden moverse algunas veces, pero las narices de sus conciudadanos están casi siempre fuera de los limites” (Propper, 1995).

Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, la Ley actual debería pretender salvaguardar los derechos de los adolescentes y evitar problemas mayores y lo que en la actualidad se está logrando es crear cientos de problemas, como lo son las rupturas de los vínculos afectivos, desenraizamiento, disolución de las familias, estigmas sociales y entre los más graves esta la institucionalización sin mayores programas donde se manejen proyectos de vida y de formación, que puedan ayudar al adolescente a salir adelante sin la ayuda de su familia una vez ya no sea beneficiario de los programas de I.C.B.F.

Lo que nosotros pretendemos con este trabajo, más que una crítica constructiva es poder humildemente tratar de presentar una alternativa diferente a la actual, para aplicar a los adolescentes entre los 12 y 18 años a los cuales se les están vulnerando derechos y se hace necesaria la intervención del Estado a través del I.C.B.F. Lo que se necesita, es una adaptación a la legislación actual y llevar a la práctica de manera real y efectiva la norma con la que se cuenta.

El objetivo principal de la intervención del Estado, debería ser apoyar a la familia como institución, siendo la intervención del I.C.B.F subsidiaria a la labor que deben asumir los padres, permitiéndole a los adolescentes tener derecho a criarse y a educarse dentro de su núcleo familiar, debiendo para ello permanecer en su hogar, salvo en aquellas situaciones que exista un peligro inminente que lo pueda afectar; Frente a las dificultades que puedan presentar las familias para asumir el cuidado de sus hijos el I.C.B.F debe poner en marcha todas las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para tratar al máximo de resolver todas las dificultades; Esto aplica tanto para la familia de origen como la extensa.

Si una vez prestada esta atención, continua la dificultad de la familia (origen y/o extensa) en asumir el cuidado del adolescente, el Estado deberá declararlo en situación de vulneración de derechos, ordenando como medida la vinculación a programas especializados donde realmente se maneje un proyecto de vida favorable al adolescente, procurando que este siga teniendo contacto permanente con su familia de origen, sirviendo esta de motivación para el adolescente.

Varios Autores manifiestan, que las relaciones familiares no debieran regirse por criterios individuales, si no que el valor o el factor individual debía ser sustituido por el interés superior de la familia (Castán, 1987). Otro autor manifiesta que el criterio orientador de la protección no puede ser otro que el interés general de la familia (Jiménez-Aybar, 2002). Ayudándonos esto a considerar a las personas profundamente vinculados y no como seres independientes. Lo que se debe buscar es la seguridad en conjunto del adolescente y la familia, no considerando a los

padres como adversarios ni el hogar un sitio peligroso, si no al contrario se debe considerar un lugar adecuado para su bienestar y su medio natural.

En nuestro sistema actual, por la premura del proceso en la mayoría de los casos, se aborda a los adolescentes y a sus familias de manera independiente, sin tener en cuenta que los individuos “descontextualizados” no existen (Minuchin, 1995). Lo que se debe lograr es un proceso donde se apoya tanto a los hijos como a los padres y que ante todo se defienda esa relación, porque lo que cuenta no es la protección de un solo miembro, si no la atención a todo el núcleo familiar; después de entendido esto, declarar en adoptabilidad a un adolescente y plantear la búsqueda de una familia alternativa, supone dar más valor a una familia ajena que a la propia. Es importante resaltar en este momento, que siempre la familia de origen de un adolescente reúna unas condiciones mínimas, será la mejor familia posible para ese adolescente, por el simple hecho de que es la suya, con sus mismas costumbres, lazos consanguíneos, un pasado común, elementos estos que no se pueden sustituir nunca.

Como consecuencia de todo esto, resultaría una norma general, que es la de considerar que el interés del adolescente está ligado al de su familia, y el objetivo de la protección no sería la del adolescente aislado sino la de la familia en conjunto y con este objetivo no podemos seguir considerando por ningún motivo la declaratoria de adoptabilidad en adolescentes toda vez, que esto supone un rompimiento definitivo del vínculo familiar y la desintegración del sistema.

Si después de todo lo planteado anteriormente, no se logra que el adolescente permanezca bajo el cuidado de su familia de origen, a esta se le deben informar todas las consecuencias que se pueden llegar a derivar y se pasa a tomar todas las medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos vulnerados, y como ya se había expresado anteriormente se ordenara su vulneración de derechos y se mantendrá institucionalizado preparándose para alcanzar con su proyecto de vida una independencia favorable, sin prohibir nunca el contacto con su familia.

### **Conclusión**

Hemos esbozado una propuesta, para demostrar que hay otra forma de restablecer los derechos de los adolescentes, diferente a la declaratoria de adoptabilidad, solo hemos querido abrir senderos de reflexión, apenas una humilde vela que aproxime nuestras cabezas, buscamos el mejor modo de salvaguardar el derecho a tener una familia de los adolescente, el camino no es fácil; el derecho no puede vencer una lógica de exclusión y olvido, las normas son solo brújulas; se requiere del pensamiento y la mano del hombre vigilantes y activos para transformar las promesas en vivencias concretas donde podamos siempre contar con una humanidad más humana.

### Referencias Bibliográficas

- Cárdenas, E. (1992). *Familias en crisis*, Fundación Retoño.
- Castán, J.M. (1987). *Derecho Civil Español, común y foral*. Derecho Familia. Madrid: Reus.
- Código Civil Colombiano (2012).
- Congreso de la República de Colombia (2006). Ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia. Bogotá, D.C.
- Constitución Política de Colombia (1991). Bogotá, D.C.: Editorial Legis.
- Corte Constitucional (1992). *Sentencia T- 778*. Bogotá, D.C. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón
- Corte Constitucional (1995). *Sentencia T-408*. Bogotá, D.C. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.
- Corte Constitucional (1999). *Sentencia T-182*. Bogotá, D.C. M.P. Dra. Martha Victoria Sachica.
- Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-844*. Bogotá, D.C. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional (2006). *Sentencia T-511*. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional (2009). *Sentencia T-572*. Bogotá, D.C. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra.
- Estatuto del Defensor de Familia.
- Falcon, E. M. (2003). *Derecho Procesal Civil, Comercial. Concursal. Laboral y administrativo*. Tomo II primera edición, edit Rubenzal-Culzoni. Editores, Buenos Aires, Argentina.
- Gómez Piedrahita H. (1992). *Derecho de Familia*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Edit Temis SA.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2011). *Concepto 0022019*. Recuperado el 26 de julio de 2012, de [https://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/concepto/concepto\\_icbf\\_0022019\\_2011.html](https://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/concepto/concepto_icbf_0022019_2011.html).
- Jiménez – Aybar, D. (2002). *Diálogo sobre el Principio del interés superior del menor*. En: *Varios. Congreso general de la familia: La Familia como protagonista*. Pamplona: Caja Navarra.
- Kuhn T. S. (1971). *La estructura de las Revoluciones Científicas*, Brevarios, Fondo de Cultura Económica. Primera edición en español (FCE, México).
- Mazeaud H. L. (s.f.). *Otras lecciones de derecho civil*. Parte I volumen III Edit. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina.
- Minuchin, S. (1985). *Calidoscopio Familiar*. Barcelona: Paidós.
- Mizrahi, M.L. (s.f.). *Interés Familiar*. En: *Enciclopedia de Derecho de Familia*, t II.



Popper, K. R. (1995). *La Responsabilidad de vivir*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

Pousson, J. & Alsin (1990). *L'Affectin et le droit*, Ed. Du CNRS, Paris.

Rubellin-Devinchi, J. (1994). The Best Interests in French Law and Practice, "*International Journal of Law and the Famili*", vol 8 No 2.

Senado de la República de Colombia (2006). *Gaceta del Senado*, 18 de mayo y 19 de julio, No 234. Bogotá, D.C.

UBA (s.f.). *Los derechos del niño en la familia discurso y realidad*. Seminario de investigación. Carrera especialización en derecho de familia. Facultad de Derecho. p. 8.

Zulema, W. (s.f.). *La adopción nacional e Internacional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.